



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022 siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 294**_, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera** Instancia adelantado por **MAURIS VIRGINIA MIDEROS** en contra de **COLPENSIONES**, proceso que tiene radicación 76001-31-05-001-2017-00581-01.

En donde se resuelve el Recurso de APELACION presenta por el demandante en contra dela *Sentencia No. 102 del 06 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali*; mediante la cual **ABSOLVIÓ** a **COLPENSIONES** de reconocer una pensión de sobrevivientes a quien invoca su calidad de compañera permanente del causante afiliado **AUGUSTO ANGULO HERNANDEZ**, fallecido el 29 de septiembre de 2014. Condeno en costas a la parte actora.

Razones del juzgado: i) El afiliado señor **AUGUSTO ANGULO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, falleció el 29 de septiembre del 2014. ii) que mediante Resolución 1000153 del 2012, le fue reconocida al señor ANGULO, la indemnización sustitutiva de vejez ya que en toda su vida laboral cotizo 483 semanas. iii) que al hacer el estudio y aplicar la condición más beneficiosa en el caso que nos ocupa se observa que el señor AUGUSTO ANGULO HERNANDEZ, no se encontraba cotizando y no acreditando 50 semanas exigidos en la ley 797 de 2003, en los tres años anteriores a su fallecimiento, tampoco cumplía con los requisitos de la ley 100 de 1993, al no cotizar en el año anterior, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el fallecido tenía 483 semanas cotizadas lo que inicialmente daría el derecho a sus beneficiarios, pero que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consagrado que dichas semanas se deben acreditar durante la vigencia del acuerdo 049 de 1990 es decir del 1 de febrero de 1990 al 31 de marzo de 1994, situación que en este caso no se cumple toda vez que en este caso la última semana de cotización del fallecido fue el 6 de julio de 1984. No acreditando los requisitos para obtener la pensión de vejez.

Apelación demandante: que el señor AGUSTO ANGULO HERNANDEZ desde 1969 a julio de 1984 había cotizado más de 300 semanas, teniendo un total de 483 semanas conforme a la resolución SUB 199297 del 19 de septiembre de 2017, y que las 300 semanas se deben tener en cuenta antes del 01 de abril y antes de entrar en vigencia la ley 793 esto es el antes del 1 de abril de 1994, debiendo conceder la condición más beneficiosa y la pensión a la demandante.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 254

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: i) la determinación jurídica del caso, ii) la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un afiliado (**sentencia SL 1730 del 2020**) el **29 de septiembre del 2014** (fl.11), inicialmente la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del óbito, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, pero como en este caso, no se satisfacen las requisitorias pensionales de esa norma vigente (**ley 797 del año 2003**), como tampoco con las reclamadas por la norma anterior a la vigente, la **ley 100 de 1993**, (Radicación No **38674 del 28 de julio de 2012**, **Radicación No 45262 del 25 de enero de 2017**, **SL4650-2017 rad. 45262** ésta última reiterada en la **Rad. 64378 del 28 de febrero de 2018**) resulta procedente - por el bloque de constitucionalidad- como lo señala la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 8 de mayo del año 2012, consultar la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, exigencia que deviene de las normas internacionales del trabajo (**NIT**) aplicables en Colombia conforme al bloque de constitucionalidad y en particular, los **Arts. 53, 93 y 94 de la constitución nacional** y el **Art. 19 de la constitución de la OIT**¹.

Con esa realidad jurídica, hay que decir, que el derecho anhelado y fincado en el **decreto 758 de 1990** refulge por extensión de ese principio constitucional, tal cual lo ha comprendido la jurisprudencia, anotándose por la Corte Constitucional en sus providencias la necesidad en estos casos de darse satisfacción a los condicionamientos del test de vulnerabilidad (**SU-005 de 2018**), sentencia de la cual la Corporación no inaplica por inconstitucionalidad, pues fue ideada precisamente para reducir parcial y no total el precario abanico de beneficiarios de la condición más beneficiosa, esto es , para dar alcance a los mandatos legales anteriores a la norma sucedánea de la vigente, dada la vulnerabilidad en que se encuentran los beneficiarios que alcanzan a gozar de ese privilegio constitucional, con todo lo cual, por esta vía, resulta aplicable al caso las circunstancias modales del **decreto 758 del año 1990**, el de la aplicación de las normas bajo las cuales cumplió sus requisitorias, entendido que viene a cuento además por el principio de favorabilidad ante la existencia de diferentes interpretaciones sobre un mismo asunto (**art. 53 CP y Sentencia SU-241 de 2015 y 344 de 2021**).

Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

En esa dirección, se tiene que el causante **AUGUSTO ANGULO HERNANEZ** no cuenta las 50 semanas de la **ley 797 de 2003** pues tiene 0 semanas en el trienio anterior al óbito, por ser su última cotización en **julio 06 de 1984** (fl. 15 vlto), tampoco cuenta con las semanas exigidas en la **ley 100 de 1993** pues conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema; el causante murió con 0 semanas cotizadas en el año anterior a su muerte, (fl.15 Vlto) y en el último año previo al tránsito legislativo (**enero 2002- enero 2003**) no cuenta con las 26 semanas de la **ley 100**.

Sin embargo, es posible dar aplicación al Decreto 758/90 conforme la sentencia **SU-005 de 2018**, dado que en la sentencia en comento, se presenta otra prerrogativa sustancial, la posibilidad de cumplir las exigencias establecidas por normas anteriores y no sucedáneas a la vigente, si se cumplen con condiciones de vulnerabilidad –excluyentes- lo cual ha tenido también variación en su

aplicación por diversas concepciones, primando para la Sala mayoritaria la de mayor cobertura – inclusiva- con interpretación más favorable para el pensionado (**Sentencia SU-241 de 2015**); y en este caso, sí se superan las exigencias de la Corte Constitucional, veamos:

Test de procedencia		CASO CONCRETO
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.	La demandante es una persona de especial protección al pertenecer a la tercera edad con 70 años de edad (fl. 16 vlto).
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.	Se supera esta exigencia con la declaración extra juicio de folio 12 donde la señora NICOLASA MARQUINEZ y el señor LIMBER GERARDO hacen alusión a la dependencia económica de la actora que no trabajaba y en vida de su esposo era él quien sostenía el hogar.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.	Esta condición resulta acreditada con la declaración extra juicio de folio 12 donde la señora NICOLASA MARQUINEZ y el señor LIMBER GERARDO dan cuenta que la actora dependía económicamente de su esposo en techo, alimentación y salud, manifestaciones que no fueron discutidas ni desvirtuadas por la demandada.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.	De la historia laboral de folio 15 se evidencia que la última cotización del actor fue en julio de 1984, fecha para la cual, conforme la cédula (fl. 10 vlto), tenía 36 años de edad, siendo el deceso en el año 2014, es decir, pasaron algo más de 30 años sin aportes al sistema de la seguridad social por parte del afiliado, sin que, esa afirmación de padecer de diabetes, logre probar en el proceso que desde ese 1984 tenía la enfermedad y que fue ella quien le impidió seguir cotizando.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.	A folio 15 aparece la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivencia radicada el 03 de agosto de 2017 , tres años después del fallecimiento del afiliado.

Siendo pues que no se cumple con las exigencias de procedibilidad de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, que no hay lugar a aplicarse el **Decreto 758 de 1990** en virtud de la condición más beneficiosa, debiendo por estas razones, confirmarse la absolución del juzgado

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de Colpensiones; se fijan agencias en \$150.000.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIDIFICADA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que me caracteriza, aunque estoy de acuerdo con la decisión, me permito aclarar voto, en cuanto a que no comparto la aplicación del test que trae la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional, conforme lo ha venido reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias SL 2057-2022 y SL 2859-2022.

Entonces, la demandante no tenía derecho a la pensión solicitada, por no cumplir con los requisitos legales, ni en aplicación de la condición más beneficiosa.

Atentamente,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada